



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, Tolima dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.:** Ejecutivo por obligación de hacer promovido por JOSE RODRIGO RUBIO GUTIERREZ, FRAY RUBIO TRIANA y DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO contra ULDARICO RUBIO GUTIERREZ Rad. **2021-00064-00.**

El artículo 306 inciso 1 y 4 del código general del proceso determinan "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." "Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo." (texto subrayado fuera del original)

Se logra establecer que las obligaciones se reconocen mediante conciliación judicial en proceso 73001-31-03-002-2018-00235-00 dentro de la diligencia de audiencia pública celebrada ante el juzgado segundo civil del circuito de Ibagué -Tolima. Por lo cual, resulta pertinente solicitar la ejecución ante el juez de conocimiento, para que se adelante el respectivo proceso ejecutivo.

Por lo tanto, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado segundo civil del circuito de Ibagué, y en caso de que dicho Juzgado se abstenga de asumir el conocimiento del proceso. Se plantea desde ya, el respectivo conflicto negativo de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la anterior demanda, por falta de competencia.
2. **REMITIR** la demanda con sus anexos al juzgado segundo civil del circuito de Ibagué. Oficiese.
3. **PLANTEAR, CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante el tribunal superior de distrito judicial de Ibagué sala civil-familia, en el evento de que dichos Juzgados se abstengan de asumir el conocimiento del proceso.
4. Por secretaría, déjese las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

El Juez,

**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**